



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ

→ 605925

No. GS-2024-

/ MEBOG- UPRES- GUMEL 3.1

Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2024

Doctor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Calle 69 No. 4- 48 oficina 502
Correo: notificaciones@gha.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a comunicación oficial No. GS-2024- 008823-DISAN

De manera respetuosa me permito informar y dar respuesta a su petición del asunto donde usted funge como apoderado especial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. donde solicita que se le suministre información del señor JORGE BUITRAGO MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.542 de la siguiente manera:

1. El señor JORGE BUITRAGO MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.542, fue miembro de la Policía Nacional hasta agosto de 2013 en el grado de Subcomisario, tiene asignación pensional y no tiene junta médico laborales realizadas.

2. Respetado doctor, en cuanto a la historia clínica y grado de invalidez, esa información es clasificada y tiene reserva legal de acuerdo a lo plasmado en el artículo 34 de la Ley 23 del 81 que señala que la historia clínica "Es un documento privado, sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley". A su turno, el Decreto 3380 de 1981, estipula que el "conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este".

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 2346 del 11 de julio de 2007 "Por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales", en su artículo 16 establece lo siguiente:

"Artículo 16. Reserva de la historia clínica ocupacional. La historia clínica ocupacional y, en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional; por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo los siguientes casos:

1. Por orden de autoridad judicial.
2. Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando este la requiera con fines estrictamente médicos.
3. Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de cualquier tipo de evaluación médica, previo consentimiento del trabajador, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
4. Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad laboral, previo consentimiento del trabajador.

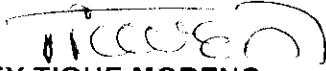
Parágrafo. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional."

A su turno la Corte Constitucional en sentencia T-837 de 2008 explica:

“El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo a la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal”. En el artículo 1° literal c) la mencionada resolución entiende por equipo de salud a “los Profesionales, Técnicos y Auxiliares del área de la salud que realizan la atención clínico asistencial directa del usuario y los Auditores Médicos de las Aseguradoras y Prestadores responsables de la evaluación de la calidad del servicio brindado”

Finalmente, se da respuesta en términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



Mayor NORBEY TIQUE MORENO
Jefe (E) Grupo Médico Laboral Bogotá

Elaboró: X... C.
Upres- G...

Fecha de Elaboración: 13/11/2024
Ubicación: Respuesta D.P.